

REGLAMENTO PARA LEGALIZACIÓN DE FIRMAS

(Aprobado en Sesión del H. Consejo Directivo de fecha 26/10/09)

(Modificado en sesión del H. Consejo Directivo de fecha 05/08/2013)

(Modificado en Sesión del H. Consejo Directivo de fecha 09/03/2015)

(Modificado a partir del 1 de Agosto de Agosto de 2015 por la entrada en vigencia del Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, el Art. 1002 por el Art. 306)

Los documentos notariales expedidos por Escribanos Titulares de Registro, sus Suplentes o Adscriptos, que se presenten para su legalización al Colegio de Escribanos o a sus Delegaciones del Interior de la Provincia, deberán estar emitidos con arreglo a las normas legales que rigen el ejercicio de la función notarial y las específicas al acto objeto de la intervención profesional. El análisis del documento comprenderá los aspectos extrínsecos e intrínsecos de la certificación notarial, conforme a las disposiciones del presente Reglamento.

REPOSICION:

Art.1°- La certificación del Notario actuante deberá extenderse o comenzarse al pie del documento que se certifica y reponerse con un marbete o foja de Actuación Notarial donde conste la certificación.

Podrá comenzarse en el mismo instrumento y concluirse en una foja de Actuación Notarial o bien en foja común debidamente repuesta con un marbete, individualizándose el documento al cual se refiere la certificación. En caso de realizar la certificación en foja distinta al documento, siempre se deberá dejar constancia al pie de éste y después de la/s firma/s de/los requirente/s, del número de la Foja de Actuación Notarial o Marbete utilizado, seguida de su firma y sello, debiendo estamparse éste último separadamente de la firma, sin encimarse la una con el otro.

Si el Documento está compuesto por varias fojas se deberá ligar con el sello, o con firma y sello del Escribano.

Si un instrumento cuyas firmas se hubieren certificado en distintas actas labradas por un mismo escribano, puede legalizarse solamente la última certificación si así fuere solicitado y siempre que se cumpla con los requisitos del párrafo anterior.

Cuando la certificación se consigne en foja de actuación notarial siempre deberá respetarse su formato, en cuanto a márgenes y cantidad de líneas.

CERTIFICACIONES DE FIRMAS: PERSONAS HUMANAS

Art.2°- En las certificaciones de firmas será obligatorio consignar nombre y apellido completo del requirente, tipo y número documento, justificando su identidad en los términos de la legislación vigente (Art. 306 Código Civil y Comercial de la Nación) que a continuación se transcribe:

CODIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION ARTICULO 306.-Justificación de identidad. La identidad de los comparecientes debe justificarse por cualquiera de los siguientes medios:

a) por exhibición que se haga al escribano de documento idóneo; en este caso, se debe individualizar el documento y agregar al protocolo reproducción certificada de sus partes pertinentes;

b) por afirmación del conocimiento por parte del escribano.

CERTIFICACIONES DE FIRMAS: REPRESENTACIÓN

CERTIFICACIONES DE FIRMAS: REPRESENTACIÓN

Art.3.-

Cuando el requirente invoque y acredite la representación voluntaria de personas físicas, en el cuerpo de la certificación se deberá consignar el instrumento de apoderamiento tenido a la vista para acreditar la representación que invoca y que el mismo detenta facultades suficientes

Cuando el requirente invoque y acredite la representación voluntaria de personas jurídicas, en el cuerpo de la certificación se deberá consignar datos del instrumento de apoderamiento tenido a la vista para acreditar la representación invocada, datos de la sociedad, su inscripción, y demás detalles que el certificante estime necesarios y/ pertinentes.-

Y en los casos en que el requirente invoque y acredite la representación legal de personas jurídicas, en el cuerpo de la certificación se deberá consignar datos de la sociedad, detalles de su Estatuto o Contrato social, su inscripción, y demás detalles que el certificante estime necesarios y/ pertinentes.-

Si el requirente sólo invoca la representación sin acreditarla, únicamente podrá legalizarse el instrumento si del texto de la certificación surge clara y expresamente que es una mera manifestación del requirente.

En todos los casos se mencionará expresamente que la firma o firmas han sido puestas en presencia del Notario actuante.

CERTIFICACIONES DE FIRMAS DOCUMENTOS EN BLANCO, DETERIORADOS MANCHADOS, O ILEGIBLES:

Art.4°- En los casos de certificaciones de firmas extendidas en documentos o formularios total o parcialmente en blanco, se deberá dejar constancia de ello en el texto de la certificación y en el acta del Libro del Registro de Intervenciones, en forma precisa. En ningún caso se legalizarán instrumentos que estén visiblemente deteriorados, manchados, tachados o por cualquier causa ilegibles parcial o totalmente.

CERTIFICACIONES DE FIRMAS DOCUMENTOS EN IDIOMA EXTRANJERO:

Art.5°- En los casos de certificaciones de firmas en documentos o formularios redactados en idioma extranjero, se dejará constancia de ello en el texto de la certificación.- El notario deberá agregar además que el requirente manifiesta conocer el idioma extranjero en el cual ha sido redactado el documento a cuyo pie ha firmado. El notario podrá solicitar la traducción pública del documento, cuando así lo juzgue conveniente

CERTIFICACIONES DE FIRMAS EN DOCUMENTOS FIRMADOS CON ANTERIORIDAD

Art. 6°- Cuando se requiera la certificación de firmas en documentos ya firmados en fecha anterior al requerimiento, el Notario exigirá nuevamente la firma de los mismos en su presencia, dejando constancia de ello en el texto de la certificación y en el contenido del acta respectiva.

CERTIFICACIONES DE FOTOCOPIAS

Art.7°- Cuando se requiera la certificación de fotocopias, impresiones o transcripciones totales o parciales de documentos, el notario deberá foliar todas sus fojas y sellar y rubricar cada una de ellas ó casar con su sello una con la otra, indicando en el cuerpo de la certificación que irá con su firma y sello la cantidad que lo conforman y la constancia de haber tenido a la vista los respectivos originales, dando fe de ello. Asimismo, el Notario actuante podrá dejar constancia de cualquier otra circunstancia que estime pertinente para asegurar la integridad instrumental del acto."

CERTIFICACIONES FIRMAS RELACIONADAS A MENORES

Art. 8°- Cuando se requiere la certificación de firmas en toda autorización por parte de los padres a favor de sus hijos menores de edad, se deberá consignar en el acta que se autorice en el Libro de Intervenciones y en el texto de la certificación de firmas que realice el notario , que se ha tenido a la vista la documentación que acredita el vinculo filial, con referencia concreta de los datos que individualicen la misma, Número, folio, serie, tomo y año de la inscripción del nacimiento, así como la autoridad que la registró y todo otro dato que juzgue conveniente a los fines de su mejor individualización.

CERTIFICACIONES DE FIRMAS EN TESTIMONIOS

Art. 9°- Cuando se requiera la legalización de la firma del escribano consignada al pie de un Primer Testimonio de una escritura pública otorgado en el Protocolo a su cargo, se consignará todo lo previsto en Artículo 62° de la Ley 4183, Ley Orgánica Notarial, que a continuación se transcribe:

LEY 4183- Art.62°: "El testimonio de una escritura pública, deberá ser copia fiel de su matriz. En él se dejará constancia al principio, de si es el primero, segundo o sucesivos expedidos, y a final, después de la transcripción del texto íntegro de la escritura y citación de las firmas puestas al pie, la certificación de que concuerda con ella, el número de folios de su otorgamiento, la numeración de los sellos en que se expide el testimonio o de las estampillas con que se reponen cada una de sus fojas, parte para quien se expide y fecha su expedición, poniendo el escribano al final su firma y sello.- Si se extendieran copias por orden judicial se hará constar la autoridad que las ordenó"

La constancia de los números de sellos a que se refiere el Art. 62 antes transcripto debe ser consignado aún en los testimonios expedidos en una sola foja de actuación notarial.

TINTA OBLIGATORIA Y SELLOS

Art. 10°- En toda certificación notarial, la firma del certificador deberá ser puesta en tinta negra, azul o azul negra, seguida de su sello, independientemente del sello que se coloque a los fines de intervenir el marbete o foja de Actuación Notarial.-

VERIFICACION DEL LEGALIZADOR

Art.11°- Para legalizar la firma y sello del Notario certificante, el escribano legalizador controlará previamente que ellos concuerden con los registrados en el Colegio de Escribanos.- Asi mismo se deberá verificar si el mismo obró en el ejercicio de sus funciones y en su respectiva jurisdicción.-

Para el cotejo, el legalizador deberá tener a la vista las fichas que a tal efecto llevará el Colegio de Escribanos y sus delegaciones del interior de la Provincia, las que debidamente autorizadas por Secretaría del H.C.D. contendrán:

- a) Registro de la firma y el sello de cada Notario Titular, Adscripto o Suplente en ejercicio. Será motivo de denegación de ser legalizada la firma del notario, cuando su firma y/o sello, no coincidan con los registrados en su ficha de registro de firma y sello que lleva el Colegio de Escribanos a los fines de su cotejo.-
- b) Sus datos personales individualizados y documento de identidad.
- c) Número de Registro.
- d) Domicilio real y profesional asiento del Registro.
- e) Fecha de concesión de la matrícula.
- f) Fecha de concesión y aceptación del Registro, Adscripción o Suplencia.
- g) Cambios de domicilio, suspensiones, licencias y observaciones que el H.C.D. resuelva insertar en la ficha respectiva del colegiado.

OBSERVACIONES EFECTUADAS

Art.12°_ La observación que realice el escribano legalizador, deberá ser asentada en una hoja que se anexará el documento que se pretende legalizar, donde se consignarán los observaciones efectuadas, debidamente fundadas y seguidas de la firma y sello del legalizador.- Una vez que las observaciones sean cumplimentadas, cualquier legalizador podrá firmar la legalización, no siendo necesario que sea el mismo que formuló la observación.-

DENEGACION- RECONSIDERACION

Art.13°- La denegación de la legalización por falta de cumplimiento de cualquiera de los requisitos establecidos en la presente reglamentación o en las normas legales vigentes, facultará al Notario certificante o a la parte interesada a solicitar su reconsideración ante el H.C.D., elevándose a tal efecto las actuaciones con informe escrito del legalizador y el pedido fundado de reconsideración. El H.C.D. resolverá la cuestión planteada con carácter definitivo.